

000150

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Julio Gándara Valenzuela, agente del Estado de Guatemala, en el caso 11.383 "Villagrán Morales y otros", respetuosamente comparece con el objeto de contestar la demanda de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA

1. El seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue notificada al Estado de Guatemala la demanda identificada en el acápite de este memorial.
2. Con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, en mi calidad de Agente del Estado de Guatemala, presenté escrito de interposición de excepciones preliminares.
3. La excepción preliminar interpuesta es la de incompetencia, de la cual se deriva la ausencia de facultades para conocer el fondo de ésta demanda.
4. El Reglamento de la Corte señala expresamente que en el plazo de cuatro meses deberá contestarse la demanda, por lo que el Estado de Guatemala, con el objeto de evitar la proclusión de la fase procesal, presenta el memorial de contestación de la demanda. El Estado de Guatemala, debe indicar que en circunstancias similares (caso "Blake", documento de transcripción de la audiencia oral de la fase de excepciones preliminares), la Comisión ha alegado "forum prorogatum" y ha utilizado argumentos propios de la contestación de la demanda en el período de excepciones preliminares, por lo cual, solicita a la Honorable Corte:

000151

a. que la contestación de la demanda sea trasladada en plica a la Comisión, con el objeto de que se haga uso de ella, si fuere necesario, una vez agotada la fase de excepciones preliminares; y/o,

b. que la contestación de la demanda sea trasladada a la Comisión, con la salvedad advertencia de que los argumentos vertidos no pueden ser usados en la fase procesal de excepciones preliminares.

Se deja constancia expresa que la presentación del memorial de contestación de demanda, no implica aceptación de la competencia de la Corte, por lo cual no puede ser alegado "forum prorogatum". La presentación de la contestación de la demanda proviene del plazo previsto por el Reglamento de la Corte y se presenta con el objeto de evitar la proclusión de la oportunidad procesal.

ARGUMENTOS DE FONDO

1. Deberes positivos del Estado respecto a la independencia de la judicatura, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas. El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literalmente expresa: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran

000152

para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes afrontaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérsales las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

En el artículo 25 de la Convención referido a la Protección Judicial, los Estados Partes se comprometen: "2a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso..."; 2.º) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...".

El artículo 29 de la Convención, respecto a las Normas de Interpretación señala: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de...c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...". La Convención determina la obligación del Estado, especialmente, de acatar las decisiones de uno de sus poderes, el Judicial. A nivel hemisférico, la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado mediante los "Principios básicos relativos a la

000153

independencia de la judicatura":

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin necesidad de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán Tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los

000154

tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes...".

Estos son los deberes del Estado.

2. La demanda presentada por la Comisión, ataca directamente una decisión de la Corte Suprema de Justicia. El Estado en virtud de sus obligaciones de acatar los fallos judiciales, no tiene la facultad legal de dirimir discusión alguna sobre el fondo del asunto, que se vendría en una interferencia de un poder del Estado a otro.

3. El Estado de Guatemala, ha aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, y conoce sus deberes de acatar las decisiones judiciales. Por ello, la pretensión contenida en la demanda de mérito excede a la propia Convención, puesto que de ella se deriva una pretensión que es contraria a los deberes del Estado contenido en la Convención.

4. La propia Corte ha expresado en la sentencia del caso "Velásquez Rodríguez", del 29 de julio de 1988, en su párrafo 177: "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atentan contra derechos de la persona. La de investigar es, como al de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio..."; la propia Comisión ha

000155

señalado en el Informe No. 39/96, Caso No. 11.573, Argentina párrafo 47: "La protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención...".

5. Una visión holística del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es útil al caso sub-judice. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 1996, indica que no sólo un caso de recolección por parte de la máxima autoridad judicial ha sido examinado por la Comisión:

INFORME No. 11/96, CASO 11.230, CHILE, 3 DE MAYO DE 1996. Este informe, también conocido como caso "Martorell", examinó el fallo unánime de la Corte Suprema de Justicia de Chile (párrafo 5 del citado informe).

INFORME No. 34/96, CASOS 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282, CHILE, 15 DE OCTUBRE DE 1996.

Este informe examina las decisiones de la Corte Suprema de Chile y de la Corte de Apelaciones (párrafos 4-7 del citado informe).

INFORME No. 38/96, CASO 10.506, ARGENTINA, 15 DE OCTUBRE DE 1996. Este informe también denominado "X e Y", examina las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (párrafos 11 y 12 del referido informe).

Esta visión global del Informe 1996 de la Comisión, presenta una práctica administrativa en la cual no se presentan casos ante la Corte, que involucren decisiones de las máximas autoridades

000156

judiciales, en un reconocimiento tácito a que tal postura contraviene los deberes del Estado de conformidad con la Convención.

6. La aseveración de intento de revisión judicial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se basa en la propia prueba que la Comisión ha aportado, puesto que el apartado IX, LISTA DE DOCUMENTOS DE PRUEBA, literal B., numeral 56, indica la presentación del expediente judicial íntegro. Ello prueba que la Comisión pretendo que la Corte examine las actuaciones de la jurisdicción interna.

7. Un resultado negativo a las pretensiones procesales no es un acto que implique la violación de Derechos garantizados a la Convención, como la propia Corte y Comisión han afirmado. Anexo a ello, los principios procesales de inmediación en la recolección de la prueba aseguran a las jurisdicciones internas una apreciación directa de la prueba. En el presente caso, la interacción de los distintos órganos estatales, demostraron perfectamente que el sistema jurídico realizó su función, a través del principio del contradictorio. Una investigación de la Policía Nacional que respaldó la acusación presentada por el Ministerio Público, el uso de los medios de impugnación en contra de las sentencias, el uso del recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, todo ello describe la actividad procesal de balance entre los distintos órganos.

8. Debe indicarse que si bien es cierto el proceso penal finalizó mediante la resolución al recurso de casación, aun subsistía el

000157

proceso constitucional de amparo, en caso los interesados lo estimaran procedente. No se hizo uso de éste recurso.

Desde la óptica del Derecho Civil (cuya facultad de acción pertenece exclusivamente al particular), no ha sido iniciada ninguna acción judicial al respecto.

9. El Estado de Guatemala, no puede pronunciarse respecto a las decisiones judiciales, puesto de conformidad con el ordenamiento jurídico interno y sus obligaciones derivadas de la Convención, tiene el deber de acatarlas.

10. El Estado de Guatemala, expresa esta contestación en sentido negativo de la demanda, toda vez que entiende que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene como uno de sus objetivos primordiales la consolidación del sistema democrático representativo. Esta contestación, basada en el principio "pacta sunt servanda", conlleva además la aceptación expresa de cualquier fallo que la Honorable Corte emita en el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 37 del Reglamento de la Corte: "El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la misma. . . ."

PRUEBAS

El documento de demanda presentado por la Comisión en contra del Estado de Guatemala, la cual originó este proceso.

PETICION

1. Se tenga por presentado el memorial de contestación de demanda, en los términos planteados.

000158

2. Se solicita, expresamente:

a. que la contestación de la demanda sea trasladada en plica a la Comisión, con el objeto de que se haga uso de ella, si fuere necesario, una vez agotada la fase de excepciones preliminares y/o,

b. que la contestación de la demanda sea trasladada a la Comisión con la salvedad de que los argumentos vertidos no pueden ser usados en la fase procesal de excepciones preliminares.

3. En su oportunidad, si fuere procedente, se convoque a Audiencia Oral a las partes. Acompaño diez copias del presente memorial.

Guatemala, 4 de julio de 1997.



Julio Gándara Valenzuela

Agente,